

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular núm. 1.999.

Ordenación de la campaña aceitera 1947-48

Encomendada a la Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1947-48, en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947 (B. O. del Estado núm. 269) y con arreglo a las atribuciones que confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarrera registrarán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Art. 1.º La campaña aceitera 1947-48 empieza el 15 de octubre de 1947 y terminará el 30 de septiembre de 1948.

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer Grupo.—Provincias productoras exportadoras. Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo Grupo.—Provincias productoras, alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, con inclusión del campo de Gibraltar, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, la Comisaría General dispondrá del mismo.

Tercer Grupo.—Provincias no productoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, y Zamora.

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz (incluido Campo de Gibraltar), Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. E igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Sin embargo, y para lograr la mayor unidad de criterio y de acción, se establece para el conjunto de las provincias productoras autónomas una inspección especial del aceite, a cuyo frente se hallará un funcionario de la Comisaría General, que tendrá como misión la vigilancia del cumplimiento de las órdenes generales y de dicho organismo sobre fiscalización de la producción y dis-

tribución del aceite. En cada una de dichas provincias la Secretaría de los Servicios de Abastecimientos designará un Inspector que enlazará con el nombrado por dicha Comisaría y será directamente responsable de la marcha de la Campaña, sin perjuicio de la responsabilidad de orden general que pueda caber al Secretario de los Servicios. La Delegación Provincial adscribirá a dicha vigilancia y fiscalización de la producción de aceite, el personal y medios necesarios para el mejor éxito del servicio.

Todas las Autoridades citadas en los distintos Grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los servicios de las Jefaturas Agronómicas: informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo molturación, clasificación de los aceites en finos, corrientes, etc., riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas. De los Sindicatos Provinciales del Olivo: fichas de los productores con datos de interés para el control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, reservas concedidas, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical. De los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos: datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc., y de las Hermandades de Labradores, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los Organismos Superiores y los productores encuadrados en las

mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a la Comisaría General, de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencias por parte de los Organismos citados.

Art. 4.º La intervención que se efectuará por la Comisaría General, se dividirá en dos fases: La primera, sobre la aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Art. 5.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de agosto de 1947, (B. O. del Estado número 239), por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, queda intervenida, y sus productores tienen la obligación de ponerlas a disposición de dicho Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

En cada provincia la aceituna sólo podrá circular dentro del término municipal en que se produzca, salvo autorización especial que será expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales, según se trate de provincias sujetas a la jurisdicción de unos u otros Organismos, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 3.º de la presente circular. Sin embargo, en provincias de mucha producción del grupo adscrito a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur se permitirá la circulación de la aceituna dentro del término muni-

cial de su producción y con los limitrofes, mediante los «conduces» correspondientes, que serán expedidos por los respectivos Ayuntamientos y que serán objeto de vigilancia por parte de los Interventores y servicios de Inspección.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada con la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisaría de Recursos para sus jurisdicciones, y de la Comisaría General cuando se trate de provincias autónomas.

Art. 6.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las Autoridades competentes. (Comisaría de Recursos o sus Inspecciones en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y los envases irán forzosamente numerados y reseñados.

Sóloamente el aceite para reservistas, dentro del término municipal, y el que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por la Comisaría General.

B) PRODUCCION

Art. 7.º Las Comisaría de Recursos en cada una de las Zonas productoras de su competencia, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en los términos municipales más indicados de sus respectivas provincias, en orden a la producción aceitera, se lleve a cabo la intervención de la aceituna a que se refiere el artículo 5.º de esta Circular.

Los Interventores nombrados para la recogida del aceite, tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de

Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre del año en curso (B. O. del Estado, número 269).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas e instrucciones que reciban de las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, que les transmitirán, a su vez, las que al mismo efecto dicte la Comisaría General.

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el B. O. de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1947-48, lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos siguientes: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederos, termobatiadoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán igualmente si se molturará exclusivamente aceituna de propia producción o producción ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán una selección entre las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha de todas aquellas que se consideren necesarias para la molturación en buenas condiciones de la cosecha de aceituna.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947, no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a pro-

ductores de aceituna que molturen exclusivamente su propia cosecha, entendiéndose que dicha clausura, sin embargo, podrá decretarse por infracción a las normas que se dicten para regulación de la compañía.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el B. O. de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo, que deberá terminar para cada provincia dos días antes del fijado en la misma como comienzo de la campaña, durante el cual los productores olivereros y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

v) Los productores:

a) Escogerán la almazara entre las autorizadas en que deseen se efectúe la molturación de su aceituna, bien entendido que, si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica designada.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrá elegir una fábrica para cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieren designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al mismo modelo impreso.

B) Los fabricantes.

Los fabricantes resumirán por duplicado las declaraciones de elementos de producción y cosecha entregada que reciban de los olivereros dentro del plazo a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo, a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero, para ir anotando en la misma, independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que venga haciendo el titular de la declaración, y procederán

al cierre de ésta y remisión de la misma a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejemplar a que se hace referencia en el párrafo anterior.

C) Los Ayuntamientos.

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduce para el traslado de aceituna que soliciten los cosecheros. No autorizarán ningún conduce a nombre de cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo o señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos, si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de la aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

Si se ofreciera resistencia por parte de unos u otros, sin justificación suficiente, se procederá a la imposición de sanciones, especialmente en los casos de almazaras que se nieguen a aceptar partidas de aceituna contratadas o adjudicadas forzosamente.

(Continuará).

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

CIRCULAR NÚMERO 136

Cerrar el segundo período declaratorio de legumbres (declaración de cosecha obtenida y reservas de consumo y siembra), para las 16 provincias de esta Zona Norte, y reglamentar su servicio estadístico

Establecido por Circular 133 de esta Comisaría de Recursos los plazos declaratorios de cosecha de legumbres, se hace necesario dictar las normas complementarias precisas que regulan la terminación de los Servicios Estadísticos correspondientes al segundo período declaratorio, y a tal efecto, en uso de las atribuciones que a esta Comisaría competen, dispongo lo siguiente:

Se ratifican por la presente Circular los plazos para la declaración de cosechas obtenidas establecidos en la núm. 133, inciso b) del apartado e), y que son el 30 de septiembre para todas las legumbres, ex-

cepto las alubias, cuyo plazo se fijó en el 20 de octubre de 1947.

La forma de hacer la declaración es la establecida en el apartado h) de la citada Circular 133 que al efecto se recuerda.

Todos los Ayuntamientos que no hayan remitido la ficha resumen municipal de las declaraciones de cosecha presentadas en el plazo de ocho días a contar de la fecha de terminación del plazo declaratorio, en igualdad de lo ordenado para el resumen del primer período en el apartado j) de la Circular 133 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Circular 624 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, remitirán dicha ficha resumen municipal, utilizando el cuerpo inferior del impreso reglamentario el día 20 de noviembre en curso como plazo máximo. Remisión que harán a la Inspección Provincial de Recursos y a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, acompañando las declaraciones individuales, cada una de ellas en los ejemplares de impreso que tienen indicación de corresponder a dichos destinos.

Palencia 10 de noviembre de 1947.
=El Comisario de Recursos.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2393.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por la «Compañía Telefónica Nacional de España», solicitando autorización para instalar una línea aérea para cruce de la línea telefónica de Madrid a Bilbao y San Sebastián, con el ferrocarril Madrid-Irún.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente citado, y en uso de las atribuciones que le están concedidas, esta Delegación de Industria

HA RESUELTO:

Autorizar a «Compañía Telefónica Nacional de España» para la instalación solicitada, efectuando un cruce aéreo de sus líneas con el ferrocarril Madrid-Bilbao y la línea de señales del ferrocarril Madrid-Irún, en su kilómetro 428, en Calzada de Bureba.

Esta autorización se concede con arreglo a las condiciones generales establecidas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el B. O. de la provincia.

2.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para

que por la misma se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Burgos 7 de noviembre de 1947.
=El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Caminos.—Conservación

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la garantía complementaria constituida por el contratista D. Manuel Mateos Blanco, adjudicatario de las obras de pavimentación con firme especial de adoquinado de los kilómetros 240,500 al 241,439 de la C. N. de Madrid a Irún, en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1940, se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen las obras citadas, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 10 de noviembre de 1947.
=El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Obra Sindical del Hogar

EDICTO

Por Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1946, publicado en el «B. O. del Estado», el día 27 de noviembre de 1946 y al amparo de lo dispuesto por la Ley de 9 de agosto de 1941, esta Delegación Nacional de Sindicatos ha de proceder a la expropiación de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción de 52 viviendas protegidas en Castrojeriz, aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda el día 30 de noviembre de 1946.

En su virtud, la Delegación Nacional de Sindicatos ha acordado la ocupación de los solares y fincas comprendidos en dicho proyecto, que son los siguientes:

1.—Unos terrenos sitos en Castrojeriz, al término de la carretera de Melgar a Pampliega, propiedad de D. Manuel Rodríguez, lindando

al N. con resto de su finca y al S. y E. con camino, por una extensión superficial de 1.685 metros cuadrados.

2.—Unos terrenos sitos en Castrojeriz, al término de la carretera de Melgar a Pampliega, propiedad de D. Pedro Tardajos, lindando al N. con resto de su finca, S. camino, E. Antonio Pérez y O. camino, por una extensión superficial de 507,30 metros cuadrados.

3.—Unos terrenos sitos en Castrojeriz, al término de la carretera de Melgar a Pampliega, propiedad de D. Antonio Pérez, lindando al N. con resto de su finca, S. camino, E. Víctor Yagüe y O. Pedro Tardajos, por una extensión superficial de 981,35 metros cuadrados.

4.—Unos terrenos sitos en Castrojeriz, al término de la carretera de Melgar a Pampliega, propiedad de D. Víctor Yagüe, lindando al N. con resto de su finca, S. y O. camino y E. resto de su finca, por una extensión superficial de 603,75 metros cuadrados.

5.—Unos terrenos sitos en Castrojeriz, al término de la carretera de Melgar a Pampliega, propiedad de D. Mariano Yagüe, lindando al N. con camino, S. carretera de Melgar a Pampliega, E. Manuel Rodríguez y O. camino, por una extensión superficial de 1.505,25 metros cuadrados.

6.—Unos terrenos sitos en Castrojeriz, al término de la carretera de Melgar a Pampliega, propiedad de D. Manuel Rodríguez, lindando al N. con camino, S. carretera de Melgar a Pampliega, E. Mariano Rodríguez y O. Mariano Yagüe, por una extensión superficial de 5.424,10 metros cuadrados.

7.—Unos terrenos sitos en Castrojeriz, al término de la carretera de Melgar a Pampliega, propiedad de D. Mariano Rodríguez, lindando al N. con camino, S. carretera de Melgar a Pampliega, E. camino y O. Mariano Rodríguez, por una extensión superficial de 3.241,20 metros cuadrados.

8.—Unos terrenos sitos en Castrojeriz, al término de la carretera de Melgar a Pampliega, propiedad de D. Mariano Rodríguez, lindando al N. con camino, S. carretera de Melgar a Pampliega, E. camino y O. Mariano Rodríguez, por una extensión superficial de 3.241,20 metros cuadrados.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público dicho acuerdo, así como el día 17 de noviembre, a las doce horas se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose a tal efecto este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia, en dos diarios de esta capital y fijándose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para conocimiento

de los propietarios y titulares de derecho sobre dichos predios aceptados.

Burgos 31 de octubre de 1947.—
Por la Delegación Nacional de Sindicatos: El Delegado Provincial, P. P., A. Triana.

Administración Principal de Correos de Burgos

En armonía con el Decreto de 8 de marzo de 1946, se anuncia nominalmente la provisión, por concurso-examen, con las reservas que establece la Ley de 17 de julio del corriente año, de las vacantes que figurarán en la relación que se publica.

A este concurso podrán acudir todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ser varones mayores de 25 años, sin exceder de los 45 al anunciarse el concurso. Cuando los concursantes sirvan con carácter interino las propias plazas anunciadas, quedarán dispensados de dicho límite de edad.

b) Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.

c) Ser vecino de la localidad donde radique la Cartería o de alguno de los puntos servidos en él, Peatón o Agente. Serán preferidos aquellos que acrediten más tiempo de residencia.

Los solicitantes habrán de someterse a un examen que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de aritmética y otro oral, consistente en la lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de Legislación de Correos, relacionados con el servicio que los Agentes rurales han de realizar.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la total publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Correos y Telecomunicación, debiendo presentarlas en las Administraciones de correos de que dependa el servicio solicitado, y unido a ella y debidamente reintegrada, la siguiente documentación:

1.ª Certificado de buena conducta pública y privada, expedido por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

2.ª Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

3.ª Certificación de residencia expedida por el Alcalde de la localidad.

Vacantes. Provincia de Burgos

Cartería peatonía de Albaina, con obligación de cambiar con la conducción y servir a Páriz, Uriarte y Saseta; 10 kilómetros de recorrido, haber anual 2365 pesetas.

Peatonía de Briviesca a Piérnigas,

con obligación de servir a Quintanabureba, Piérnigas, Quintanilla Caborrojas, Rojas de Bureba, Granja del Moscadero y Movilla (14 kilómetros de recorrido), haber anual 2600 pesetas.

Cartería peatonía de Nofuentes, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Burgos y servir a Urría, Cebolleros y Nofuentes (5 kilómetros de recorrido y una hora de servicio), haber anual 2.065 pesetas.

Cartería Peatonía de los Paradores de Mena, con obligación de cambiar en la estación férrea de Cadagua al paso de las expediciones ambulantes, sirviendo Gadagua, Sopenano, Las Casetas y Lezama (7 kilómetros de recorrido), haber anual 1905 pesetas.

Peatonía de Población de Hoz a Hoz de Arriba, con obligación de cambiar en Población y servir a San Miguel de Cornezuelo, Consortes, Landrayes, Pradilla de Hoz de Arriba y Hoz de Arriba (13 kilómetros de recorrido) por nieves y haber anual de 3120 pesetas.

Agente montado de Quincoces de Yuso a Teza, con obligación de servir a Villota, Villacián, Barriga, Villaño, Llorençot, Zaballo, Aostri, Mambliga, Fresno, Villalabrús, San Martín de Losa, Teza, Lastras de Teza (16 kilómetros de recorrido por terreno accidentado) y haber anual de 4200 pesetas.

Cartería rural de San Martín de Rubiales, con obligación de cambiar con las expediciones en la estación (4 horas de servicio), haber anual 1460 pesetas.

Cartería rural de Vilviestre del Pinar, con obligación de cambiar al paso de la conducción dos veces al día y servir a Canicosa (tres horas de servicio) y haber anual 1095 pesetas.

Peatonía de Villarcayo a Escanduso, con obligación de servir a Abuenza, Dorotea, Tubilla y Escanduso (5,5 kilómetros de recorrido) y haber anual de 1100 pesetas.

Agencias Postales

Melgar de Fernamental. Con las obligaciones propias del cargo en dicha localidad. Haber anual, 3000 pesetas.

Trespaderne. Con las obligaciones propias del cargo en dicha localidad. Haber anual 3000 pesetas.

Para concursar a estas Agencias Postales es preciso ser español, con pleno goce de sus derechos civiles, mayores de 23 años y vecinos de la localidad, que disponga de casa habitación situada en lugar céntrico de la población, con fácil acceso para el público (habiendo facilidad de alquiler de viviendas), se comprometan a trasladar su domicilio a lugar adecuado.

Demostrar documentalmente:

a) No haber sido procesado.

b) No haber sido declarados en quiebra ni separados de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, según declaración jurada consignada en la solicitud, cuya falsedad, una vez comprobada, dará lugar al cese inmediato del Agente.

c) Gozar de buena conducta y de reconocida adhesión al Régimen, justificado mediante certificaciones expedidas por el Alcalde, Juez Municipal, Comandante del Puesto de la Guardia Civil, Cura Párroco y Entidades de F. E. T. y de las Jons.

d) Ser persona de reconocida solvencia, que con sus rentas, industria, comercio, o los ingresos de cualquier otra profesión le proporcionen, pueda responder en la cuantía necesaria, de los intereses que, como encargado del Servicio de Correos, se le confíen. Este extremo ha de ser justificado por medio de garantías o avales que se consideren suficientes a juicio del Administrador Principal.

e) Tener capacidad para el cargo, aportando las certificaciones que abonen su comportamiento en los servicios o empleos que hubiere desempeñado, además de saber leer y escribir correctamente y tener algunas nociones de contabilidad.

f) Serán preferidos, en igualdad de circunstancias y siempre que reúnan las condiciones anteriormente expresadas, los Mutilados de Guerra, con la debida aptitud física para el desempeño del cargo, los excombatientes con mejores méritos militares y los que hubieran desempeñado servicios en Correos durante mayor tiempo sin nota desfavorable.

Burgos 8 de noviembre de 1947.
El Administrador Principal.

Alcaldía de Rojas.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los habitantes de este distrito municipal y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Rojas 1.º de noviembre de 1947.
=El Alcalde, Juan Núñez.

Alcaldía de Nebreda.

Instruido expediente de habilitación de crédito de transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Nebreda 6 de noviembre de 1947.
=El Alcalde, Florentino Santamaría.

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villarcayo.

D. Amalio Rojo Llorente, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Patente Nacional de la Circulación de Automóviles, clase A (Usos y Consumos) del pueblo de Quintana de Valdivielso, perteneciente al Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso, y años de 1940 y 1941, que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en la Tesorería Contaduría de esta provincia, se halla adeudando al Tesoro el individuo que a continuación se expresa las cantidades que se mencionan, y resultando que el mismo es hacendado forastero, de paradero desconocido, se le cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de su publicación en el B. O. de esta provincia, señale domicilio o representante, advirtiéndole que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

DEUDOR QUE SE CITA

Año 1940

Florencio Rodríguez, adeuda 350'70 pesetas.

Año 1941

El mismo, 1.423'80.

Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido el presente en Medina de Pomar a 8 de noviembre de 1947.—El Agente ejecutivo, Amalio Rojo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Rojas

El día 16 del próximo mes de diciembre, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los arbitrios municipales, vinos de todas clases, bebidas espirituosas y espumosas; alcoholes,

carnes frescas y saladas, ocupación de vía pública y ambulancias callejeras.

Dicha subasta se verificará por pujas a la llana, no admitiéndose postura inferior a 100 pesetas, tendrá el contrato una duración de dos años, dando principio el 1.º de enero de 1948 y terminando el 31 de diciembre de 1949.

Rojas 4 de noviembre de 1947.—
El Alcalde, Juan Núñez.

Junta vecinal de Redondo de Sotocueva

Con fecha 26 de octubre desapareció de este pueblo un novillo de un año y medio, pelo entre negro y marrón, de una alzada aproximada de un metro diez centímetros, de la propiedad de doña Filomena Peña López.

Aquella persona que tuviere noticia de su hallazgo puede comunicarlo al Sr. Presidente de la Junta vecinal.

Redondo de Sotocueva 11 de noviembre de 1947.—El Presidente, Carlos Peña.

VENDO

sin intermediario, casa nueva construcción ocho viviendas, llave en mano.

Informarán: Vadillos, núm. 48, 2.º Centro.

MAQUINAS DE ESCRIBIR

E. DE LA VEGA

Reparaciones - Accesorios

Paseo Empedrado, 1, 1.º - Teléfono 3350 - BURGOS

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

El día 12 del corriente desaparecieron del pueblo de Villaverde-Peñahorada dos novillas de sobre un año, pardas y atadas con un ramal al cuello.

Quien tenga noticias de su paradero puede dar aviso a Lorenzo Varona, vecino de Hontomín.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 178.576.639,60 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roca de Duero, Villadiego y Villarcayo.